

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Octubre 11 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

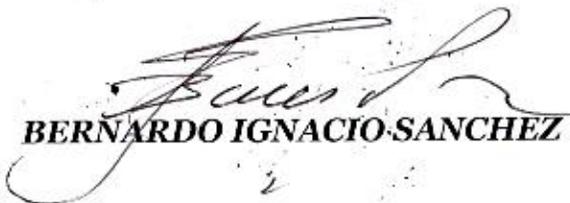
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Doncello – Caquetá. Octubre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2020-00208-00.  
DEMANDADO: DANIEL AUGUSTO PAJOY QUICENO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 11 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Octubre 10 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello - Caquetá, Octubre diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ALIMENTOS.  
RADICADO: No. 182474089001-2021-00046-00.  
DEMANDADO: JORGE EBETH MARTINEZ RUIZ.  
DEMANDANTE: NEIDY LORENA RUIZ VALENCIA.  
APODERADO: SILVA LORENA GONZALEZ TRONCOSO.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (7.556.542) M/CTE.**

Adicionalmente el despacho liquida las costas dentro del proceso de la referencia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante señora NEIDY LORENA RUIZ VALENCIA y cargo del demandado JORGE EBETH MARTINEZ RUIZ, la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) M/CTE.**

Por otra parte, se verifica por el despacho que en títulos de depósito judicial que reposan en la cuenta del despacho a cargo del presente proceso asciende a la suma de **SIETE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (7.003.995) M/CTE**, lo anterior de conformidad con el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el señor JORGE EBETH MARTINEZ RUIZ y se limitó en su momento hasta la suma de **SIETE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (7.003.995) M/CTE**, se hace necesario continuar con dicho embargo hasta la totalidad del valor liquidado.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial demandante, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C. G. del P., por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (7.556.542) M/CTE**, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

**SEGUNDO:** Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) M/CTE**, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

**TERCERO.-** Decretar el Embargo y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario que devenga el señor JORGE EBETH MARTINEZ RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.538.910 expedida en Guaduas Cundinamarca, en su calidad de integrante del Ejército Nacional de Colombia.

Se limita el embargo hasta la suma de **UN MILLÓN DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.002.547) M/CTE.**

**CUARTO:** comuníquesele al señor pagador, funcionario o dependencia que haga sus veces de la mencionada entidad del estado, para que proceda a realizar los descuentos decretados en el numeral anterior.

Líbrese el respectivo oficio, anotándose que dichos dineros deberán ser depositados a órdenes de éste Despacho Judicial en cuenta que se tiene en el Banco Agrario Local.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 10 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Octubre 11 del año 2022.- En la fecha pasó las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello Departamento del Caquetá. Octubre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** N°. 182474089001-2022-00174-00.  
**DEMANDADO:** MARIA GLADIS ISAZA.  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA DE MOTOCICLETAS  
POSADA ZOMAC S.A.S.  
**APODERADO:** JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

#### **OBJETO DE DECISIÓN**

Pasó a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía incoada por la **COMERCIALIZADORA DE MOTOCICLETAS POSADA ZOMAC S.A.S.**, con NIT No. **901.182.043-5**, contra la señora **MARIA GLADIS ISAZA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. **40.728.457**, soportada en un pagare No. **877**.

**SEGUNDO.-** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de la **COMERCIALIZADORA DE MOTOCICLETAS POSADA ZOMAC S.A.S.**, con NIT No. **901.182.043-5**, contra la señora **MARIA GLADIS ISAZA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. **40.728.457**, por las siguientes sumas de dineros:

a.- Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.400.000.00) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. **877** que se ejecuta.

b.- por los intereses corrientes desde el día **24 de julio del año 2020 hasta el día 24 de agosto del año 2020**, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, del pagare No. **877** que se ejecuta.

c.- Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **25 de agosto del año 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO.-** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**CUARTO.-** Notifíquese este auto a la demandada señora **MARIA GLADIS ISAZA identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 40.728.457**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.-** Archívese copia de la demanda.

**SEXTO.-** Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** El Doncello. Octubre 11 del año 2022.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus Cobid-19 Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.**  
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Octubre 11 del año 2022. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
El Doncello Departamento del Caquetá. Octubre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00183-00.  
DEMANDADO: ERIKA ALEJANDRA PAEZ CANACUE.  
DEMANDANTE: NORA ELENA GOMEZ DIAZ.  
APODERADO: JHEISON BERMEO DELGADO.

#### **OBJETO DE DECISIÓN:**

*Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:*

#### **CONSIDERANDOS:**

*Revisada la demanda el despacho observa, que se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.*

*Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.*

*Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez), y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.*

*Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:*

***"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".***

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Para el caso en concreto se pretende ejecutar como título valor la factura de venta No. 5698, desde ya advierte el despacho que no se indica si es factura física o electrónica, de igual manera se indica que independientemente la clase de factura de deben cumplir con los presupuestos o requisitos para que pueda ser considerada como título valor.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-INADMITIR** por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2022-00183-00 que, promueve la señora NORA ELENA GOMEZ DIAZ, a través de su apoderado judicial doctor JHEISON BERMEO DELGADO.

**SEGUNDO.-CONCEDER** un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Se reconoce personería para actuar en este proceso, al Doctor JHEISON BERMEO DELGADO; abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Octubre 11 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Octubre 11 del año 2022. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Octubre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00192-00.  
DEMANDADO: LUZ MARINA HERRERA RODRIGUEZ.  
DEMANDANTE: RUBIELA MURCIA SOTTO.  
APODERADO: LUZ MARINA FIERRO FIERRO.

**OBJETO DE DECISION:**

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

**CONSIDERANDOS:**

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada señora LUZ MARINA HERRERA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.915.529, a fin de que se libere mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (Letra de cambio que se ejecuta).

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de la demandada corresponden a la utilizada por ella y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez), y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

*"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.**

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

#### **RESUELVE.**

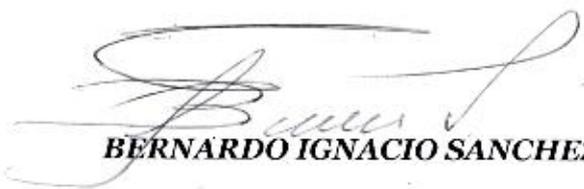
**PRIMERO.-INADMITIR** por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2022-00192-00 que, promueve la señora RUBIELA MURCIA SOTTO, a través de su apoderada judicial doctora LUZ MARINA FIERRO FIERRO.

**SEGUNDO.-CONCEDER** un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Se reconoce personería para actuar en este proceso, a la Doctora LUZ MARINA FIERRO FIERRO, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Octubre 11 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.